

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 272.

Desde hoy empieza á correr el plazo de 15 dias señalado por la ley de 18 de Julio último á la primera rectificacion de la lista adicional de electores para Diputados á Cortés. El 30 del corriente Agosto, á las 12 de la noche, termina indefectiblemente la época de la rectificacion espresada: inútil es, por lo tanto, que yo encarezca la necesidad y la conveniencia de que todos cuantos le tengan acudan en el término marcado á reclamar su derecho, á fin de que puedan ejercitarle debidamente cuando el Gobierno de S. M. llame á los pueblos á emitir el sufragio que les dicte su conciencia.

La voluntad del Gobierno es que todas las operaciones electorales se lleven á cabo con la mas absoluta legalidad, con libertad entera, usando cada cual de sus propias facultades en el terreno señalado por la ley, y

todos llevando por norma y regla de conducta el respeto á lo mandado y la mayor deferencia á los derechos legítimos. Intérprete yo de esta voluntad superior, encargo muchísimo á los electores todos, ya los que tenian derecho á serlo con arreglo á la ley anterior, ya los que le han de adquirir en virtud de la de 18 de Julio, que escrupulosamente examinen la lista remitida por mi á los Ayuntamientos y presenten justificadas cuantas reclamaciones crean necesarias para depurar la verdad y exactitud del nuevo censo electoral.

A los Alcaldes de las secciones prevengo terminantemente que, si no cumplen con la fidelidad que deben las prescripciones de la ley remitiendo á este Gobierno, informadas segun entiendan y les parezca, todas las instancias de inclusion y exclusion que se les presenten, adoptaré aquellas medidas de rigor para que estoy facultado por las leyes sin consideracion de ninguna especie.

Y á fin de que se establezcan la mas completa inteligencia y el mejor método en las operaciones que hoy comienzan, me ha parecido oportuno dirigir á los Ayuntamientos y á los electores las instrucciones siguientes:

1.º Inmediatamente despues de la publicacion de la lista y hasta el dia 30 de Agosto á las 12 de la noche, todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de la ley de 18 de Julio y los que con anterioridad á ella estén incluidos en el censo po-

drán presentar en la cabeza de seccion de su domicilio las instancias que consideren oportunas sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó de sí propios como tambien sobre rectificacion de errores cometidos en la lista.

2.º Las instancias irán justificadas y documentadas convenientemente estendidas en papel de oficio, que facilitarán gratis todos los Alcaldes de los Ayuntamientos, quienes le tomarán, previo recibo, de los estanqueros de todos los pueblos.

3.º Para este objeto, los Alcaldes pedirán á las espendedurías de efectos estancados el número de pliegos de papel de oficio que creyeren necesario, entregando á los espendedores el oportuno resguardo, que á estos ha de servir de descargo en sus cuentas á la Administracion de Hacienda. Todo el papel de oficio que en poder de los Alcaldes resultare sobrante despues del 30 de Agosto será devuelto á los estanqueros, previo tambien el correspondiente recibo, y de la distribucion de todo el que hayan tenido en su poder darán cuenta á este Gobierno de provincia. Los estancos de las cabezas de seccion permanecerán abiertos el dia 30 del corriente hasta las once y media de la noche cuando menos.

4.º Las instancias de reclamacion solo contendrán las de una clase, esto es, las de inclusion ó exclusion, y de ninguna manera se podrán acumular en un solo escrito reclamaciones que no sean epigral naturaleza. Siempre que fuere posi-

ble, cada instancia contendrá una sola inclusion ó exclusion, y al margen de las solicitudes, que será bastante ancho al efecto, se escribirán con la claridad posible los nombres de los individuos á que la reclamacion se refiera. En las instancias de inclusion se espresará, con la posible claridad tambien, la profesion, edad y domicilio del interesado ó interesados, señalando las calles y números de sus casas en donde estuvieren estas perfectamente numeradas.

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion, devolverán inmediatamente á los recurrentes las instancias que carezcan de los requisitos señalados en la disposicion anterior; pero en los tres últimos dias de la rectificacion, si consideran que no hay tiempo bastante para que las solicitudes informales les sean devueltas antes de las 12 de la noche del 30 de Agosto, las remitirán á este Gobierno, en donde por mi se resolverá lo que acerca de ellas proceda. Ningun Alcalde podrá negar recibo de los escritos de reclamacion que se le presenten cuando los interesados le exijan; y todos al hacerse cargo de las instancias anotarán en lo alto de ellas el dia de la entrega y el nombre de la seccion á que se refieren. En el dia último de la rectificacion anotarán tambien la hora en que se reciben las solicitudes.

6.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion remitirán á este Gobierno en cada dia las reclamaciones que en el anterior se les nu-

bieran presentado, siempre que estuviesen informadas con arreglo á lo prevenido en el art. 104 de la ley de 18 de Julio último. Las que se presenten hasta las 12 de la noche del día 30 de Agosto, se elevarán precisamente á este Gobierno en los días sucesivos al del término de rectificación; pero bien entendido que esta dilatoria se concede únicamente para la redacción de los informes indispensables, de ningún modo para la admisión de reclamaciones de inclusión ó exclusión, que no tendrán efecto después de la hora señalada.

7.ª Esta circular se fijará por todos los Presidentes de los Ayuntamientos, en el sitio mismo en que lo están los ejemplares de la primera lista del nuevo censo electoral.

8.ª Los Alcaldes, las corporaciones y todos los dependientes de la autoridad á quienes por la ley corresponde intervenir en las operaciones electorales quedan responsables, en lo que á cada cual pertenezca, del cumplimiento de estas disposiciones.

Las cabezas de las secciones en donde precisamente se han de hacer las reclamaciones, son las de los partidos judiciales, y radican por consiguiente en

Astudillo.
Baltanás.
Carrion.
Cervera.
Fréchilla.
Palencia.
Saldaña.

De nuevo encargo á todos aquellos individuos que se conceptuen con derecho bastante para ser electores conforme á la nueva ley sobre la materia que no muestren indolencia ó desvío en la reclamación de su derecho, y á todos los que ya le tengan reconocido el cuidado más escrupuloso y la actividad mayor que les sea posible para exigir, según pueden y deben, la rectificación de los errores en que se haya incurrido por las dependencias de mi cargo al formar la lista objeto de estos trabajos.

Palencia 13 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 275.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me comunica con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr. — Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Burgos, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Alava, Burgos, Logroño, Madrid, Palencia, Santander, Soria y Valladolid, donde radican los espresados bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertas ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el M. R. Prelado con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862. De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esta provincia, las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Burgos; sirviéndose V. S. disponer tambien

que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la anterior Real orden y á los efectos que la misma indica, encargando á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á esta disposicion, para que los interesados en la redencion de censos puedan hacerlo dentro del plazo que se marca.

Palencia 14 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 279.

A fin de que puedan ser conocidos de entre los legítimos los sellos falsos de telégrafos que circulan, se insertan á continuacion las diferencias que entre unos y otros se notan y son las siguientes:

«Diferencias que existen entre los sellos de telégrafos falsos y los legítimos.—1.ª—En que la numeracion y letra del precio 4 rs en los legítimos, se lee perfectamente y en los falsos se confunde en particular en la r de reales.—2.ª—En que el gravado es más tosco y mal impreso.—3.ª—En que el rodete ó moño del busto de S. M. en los legítimos está sombreado ó rayado y en los falsos es blanco por carecer de dicho sombreado.—4.ª—En que la numeracion del año es más chica en los falsos que la de los legítimos de modo que el 5 se separa en los falsos del óvalo que está más próximo en los legítimos.—5.ª—Que la O del lema *Telégrafos* casi toca en el óvalo exterior y en los legítimos se separa de él distintamente; y 6.ª Que en el adorno que hay en la parte superior del marco del sello el remate de los falsos está cortado, y de los legítimos continúa seguido ó unido hasta la conclusion, por cuyo motivo son fáciles de distinguir.»

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo notorio por medio de este periódico oficial, para co-

nocimiento del público y con el objeto de que no sea sorprendido ó engañado, encargando á los Señores Alcaldes procuren por su parte darle la mayor publicidad á la vez que contribuyan á la averiguacion de los espendedores y falsificadores, y caso de ser habidos, que los pongan á mi disposicion á los efectos procedentes.

Palencia 14 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Se hace saber; que el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, es el señalado para la tercera subasta en arriendo de las fincas que se espresan á continuacion; con sujecion al pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial de la provincia número 69 de 12 de Junio último.

Mayor cuantía.

Un quínon de tierras y prados, radicante en término de Menaza, distrito de Nestar, procedente de la Iglesia, que lleva en arriendo hasta el 15 del mes actual D. Angel Gutierrez, y servirá de tipo la cantidad anual de ochocientos rs.

Otro id. compuesto de once tierras y una era radicantes en término de esta ciudad, de cabida 18 obradas poco más ó menos, procedente del Cabildo Catedral que lleva en arriendo hasta el 15 del mes actual D. Juan Francisco Gutierrez, vecino de dicha Ciudad; sirviendo de tipo la cantidad de 2160 rs. anuales.

Otro id. de tierras y prados, término de Mave, distrito de Gama, de cabida 10 fanegas, 8 celemines, procedente de su Beneficio del que es arrendatario D. Isidro Millan, bajo el tipo de 504 rs. anuales.

Palencia 16 de Agosto de 1865.— El Administrador, P. I., Rafael Lopez de Ribera.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría.—general.—Negociado 2.º—

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe

de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Anacleto Mollinedo y Larragosti, Comisionado que fué del Crédito público de la provincia de Palencia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora. á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría ge-

neral por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de los ramos de Recaudacion de la espresada oficina desde 1.º de Enero de 1821 á 21 de Abril de 1825; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Agosto de 1865.— P. I. Manuel Agero. 2

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de Utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Kilo-gramos.	Escds. mils.
16 id.	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite	200 096	»	0 446
id.	Idem.	Feliciano Martín.	Carbon.	»	11 50	» 017
id.	Idem.	Sebastian Tejido.	Paja larga.	»	57 31	

Palencia 17 de Agosto de 1865.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Mariano Moreno y Hoyal.—El Encargado, Florencio Perez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

CUADRO de Profesores del Colegio privado de primera clase de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes incorporado al Instituto provincial, que ha de regir en el curso de 1865 á 1866.

Director..... Licenciado D. Manuel José Diaz de Arcaya.
Secretario... D. José Antonio Delgado.

Profesores.

Asignaturas

D. José Salvans y Trasserra, edad 34 años. Licenciado en la facultad de Filosofía y letras.	Gramática latina y Castellana, primero y segundo curso.
D. José Antonio Delgado, edad 52 años. Regente de 2.ª clase en Retórica y Poética, Religión y moral y lengua griega.	Ejercicios de traducción y análisis latina. Rudimentos de lengua griega. Elementos de Retórica y Poética. Doctrina cristiana é Historia sagrada y ejercicios de traducción de lengua griega.
D. Manuel José Diaz de Arcaya, edad 38 años. Licenciado en Filosofía y letras	Nociones de Geografía descriptiva. Nociones de Historia general y particular de España. Psicología lógica y Filosofía moral
D. Manuel Gonzalez y Linares, edad 27 años. Bachiller en ciencias	Principios y ejercicios de Aritmética. Elementos de Aritmética y Algebra.
D. Bernardo Zapater, edad 36 años. Bachiller en ciencias	Principios y ejercicios de Geometría. Elementos de Geometría y Trigonometría.
D. Pedro del Val Arrieta, edad 41 años. Licenciado en la facultad de ciencias.	Elementos de Física y Química. Nociones de Historia natural.
D. Lorenzo María Fede y Taddei, edad 23 años.	Lengua francesa.

Está conforme con el aprobado por el Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid con fecha 12 del corriente.

Palencia 16 de Agosto de 1865.—V.º B.º—El Director, Dr. Inocencio Rodríguez.—El Secretario del Instituto, Saturnino Perez Pas-

COLEGIO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de Palencia, agregado al Instituto.

Dando el debido cumplimiento á lo que se previene en el Reglamento general de Colegios de 2.ª enseñanza,

se hallará abierta en este de Palencia la matrícula desde el primero al quince del próximo mes de Setiembre ambos inclusivos correspondiente al curso académico de 1865 á 1866.

Condiciones que han de tener los alumnos que deseen ingresar en di-

cho Colegio, y diligencias que deben practicar.

1.ª Para ingresar en el Colegio se necesita tener diez años de edad cumplidos y no pasar de quince.

2.ª Los padres ó encargados de los niños que pretendan matricularse en el Colegio presentarán al Director del mismo, dentro del plazo que se señala en este anuncio, sus solicitudes en las que espresarán su naturaleza y vecindad y su conformidad con las condiciones de pagos y demás reglas del Colegio, acompañando á la instancia: Primero: la partida de bautismo del alumno por la que se acredite tener la edad que arriba se espresa: Segundo: Certificación de Médico en que conste estar vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa: Y tercero: Certificación de haber sido aprobado en el Instituto, en las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó en los exámenes de prueba del último año, que haya cursado en la segunda enseñanza.

Pension que deben satisfacer, prendas y efectos que los alumnos han de traer al Colegio.

La cantidad con que cada pensionista contribuirá al Colegio será la de siete reales diarios, por su asistencia, manutencion, lavado y planchado de la ropa blanca, asistencia facultativa, medicinas y repaso de las asignaturas en que se hallen matriculados en el Instituto.

Los alumnos que por hallarse cerca de sus familias ó por cualquiera otra causa deseen que el lavado y planchado de la ropa blanca corra de su cuenta, abonarán seis reales cincuenta céntimos, ó lo que es lo mismo, el Colegio les devolverá la cantidad de quince reales mensuales, que es lo que se señala por este servicio.

Los medio pensionistas abonarán 4 reales cincuenta centimos diarios.

El pago de la pension se hará siempre por trimestres adelantados.

Las prendas y efectos que los niños han de traer á la casa son las siguientes: Un pantalon, levita y chaleco de paño verde, con botanadura uniforme; un abrigo de paño color de ceniza y gorra tambien uniforme, además de este traje que solo usarán en los dias en que se les permita la salida del Colegio, tendrán tambien una chaqueta, pantalon y chaleco de paño gris, dos pares de botas de becerro, dos corbatas de color, cuatro pares de calcetas, cuatro pañuelos de bolsillo, una cama de hierro uniforme, dos almohadas, dos colchones, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohadas,

dos mantas, una colcha uniforme, tres tohallas, tres servilletas, un cubierto y vaso de plata, un cuchillo de punta roma, todo con su correspondiente marca; peines, tijeras, y cepillos para la dentadura y ropa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento del público, para lo cual los Alcaldes de los pueblos seservirán ordenar se fije este anuncio en las casas Consistoriales, segun se previene en el art. 5.º del reglamento de Colegios.

Palencia 16 de Agosto de 1865.— El Secretario, Bachiller Juan Jato Ortega.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Dario Cosío, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario entre D. Vicente Vives de Lara, como marido de Doña Carolina de la Portilla; D. Leon Abad, curador adbona del menor D. Emilio de la Portilla, su Procurador D. Julian Casado; Isidoro Arguello, como marido de María de la Portilla; Vicente Reol Pelayo, que lo es de Ramona de la Portilla, su Procurador D. Pedro Casado Delgado y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Pablo Sangrador, marido de Juana de la Portilla; Paulino Morrondo, que lo es de Angela de la Portilla y de Gregorio de la Portilla; todos hijos, nietos y herederos de D. José de la Portilla y de D.ª Catalina Villaverde, sobre nulidad de las cuentas de particion formadas á bienes de estos, en el que se ha dictado y mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia la sentencia que dice así:—**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia, á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco: El Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera Instancia de ella y su partido. Visto este pleito seguido entre partes, de la una D. Vicente Vives de Lara, de esta vecindad, como marido de la menor D.ª Carolina de la Portilla; Don Leon Abad, Curador adbona del menor Emilio de la Portilla, vecino de Becerril de Campos, su Procurador D. Julian Casado Tejido, demandantes, y de la otra como demandados D. Pablo Sangrador, como marido de D.ª Juana de la Portilla Villaverde y Curador que fué de aquellos menores; Isidoro Argüello, como marido de María de la Portilla; Paulino Morrondo que lo es de Angela de la Portilla; Vicente Reol

Pelayo que lo es de Ramona de la Portilla y Gregorio de la Portilla, de la misma vejez de Becerril, y á representación del Isidoro Argüello y Vicente Reol Pelayo, su Procurador Don Pedro Casado Delgado, y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía del D. Pablo Sangrador, Paulino Morrondo y Gregorio de la Portilla, sobre nulidad de las cuentas de particion formadas á bienes de D. José de la Portilla y su mujer D.^a Catalina Villaverde, á cuya demanda se adirieron el Isidoro Argüello y Vicente Reol, á nombre de sus mujeres.

Resultando, que con fecha veintiocho de Junio del año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, acudió á este Juzgado el Procurador D. Julian Casado Tejido, en representación de Don Vicente Vives de Lara, como marido de D.^a Carolina de la Portilla, manifestando que en seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco y ventiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, fallecieron en la villa de Becerril de Campos, D. José de la Portilla y su mujer D.^a Catalina Villaverde, bajo los testamentos que otorgaron, el primero, en cinco de Enero del año de su fallecimiento, y la segunda, en cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por testimonio del Escribano de dicha villa D. Juan Sahagun, dejando por sus herederos á sus hijos Gregorio de la Portilla Villaverde, Ramona de la Portilla Villaverde, mujer hoy de Vicente Reol Pelayo, María de la Portilla Villaverde, que lo es de Isidoro Argüello, Juana de la Portilla Villaverde, que lo es de Pablo Sangrador, Angela de la Portilla Villaverde, que lo es de Paulino Morrondo, y á sus nietos Carolina y Emilio de la Portilla Perez, menores de edad; que en mil ochocientos cincuenta y siete se procedió á formar el inventario cuanta particion y adjudicacion de los bienes que dejaron á su fallecimiento previo otorgamiento de una escritura de convenio por parte de los herederos mayores de edad, siendo además las operaciones de cuenta particion reducidas á instrumento público y protocolizadas en testimonio del Escribano D. Francisco Abad Garcia, en cuyo oficio obraban; que dichas operaciones, no fueron hechas y practicadas cual correspondia y el D. Vicente como marido de la D.^a Carolina, faltaría á sus deberes sinó procurase reclamar cualquiera derecho lastimado y perjuicio que su mujer hubiera sufrido en las testamentarias de sus abuelos D. José y D.^a Catalina y para hacer uso de su derecho necesitaba un testimonio literal de sus disposiciones testamentarias, de la escritura de con-

venio otorgada por los herederos mayores de edad y operaciones de inventario, cuenta, particion y adjudicacion de los bienes que dejaron los causantes, concluyendo por suplicar se librase despacho al Juez de paz de la villa de Becerril de Campos, para que literalmente se certificase de los expresados documentos y se le entregase con objeto de entablar la accion que procediera, lo cual fué estimado por auto de primero de Julio del año último de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Resultando, que librado el referido despacho se acudió nuevamente al Juzgado por el Procurador D. Julian Casado Tejido, con fecha cuatro de Agosto de dicho año, manifestando, que resultando que el D. José de la Portilla no habia otorgado testamento, segun habia indicado en su anterior escrito el dia cinco de Enero y si en los dias veinte y uno de Enero, veinticuatro y veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis y que con objeto de que pudieran expedirse los certificados acordados, se librase segundo despacho al Juez de paz de la villa de Becerril para que pudiera tener efecto, lo cual tambien fué estimado por auto de cinco de dicho Agosto.

Resultando, que librado dicho despacho, y certificado el testamento de D. José de la Portilla dispuso este entre otras cosas, que sus deudas se pagasen con el valor de la casa que habitaba para lo que la señalaba expresamente nombrando del rematante de todos sus bienes y derechos por sus únicos y universales herederos á Gregorio, Angela, Ramona, Juana y María de la Portilla, sus hijos y á sus nietos Emilio y Carolina y por curador de las menores Ramona y Maria, á Andrés Garcia de Castro, y por defensor á Simon Torres Garcia, cuyo testamento tiene la fecha de veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando, que tambien aparece certificado un codicilo otorgado por el D. José de la Portilla, por el cual se revoca el nombramiento de los testamentarios D. Manuel Martin y D. Pablo Sangrador, hecho en el ya referido testamento de veintiuno de Enero, nombrando en su lugar á D. Domingo Inojedo y Francisco Sangrador, legando á su hija Ramona una tierra de siete cuartas que en el mismo se designa con la condicion de suplir el aceite necesario para la luz de la lámpara que donó á la Iglesia de San Pedro, dedicada á Nuestra Señora de las Angustias, y á su hija Maria otra tierra de cinco cuartas que tambien deslinda con la pension de una fanega de

trigo anual que entregaria al Sacristan de la Iglesia de Santa Eugenia, para hacer hostias y formas para los fieles, mandando á Francisco Sangrador la parte de terreno que ocupaba el arco de piedra que se hallaba en la bodega de Canturense, poniendo á su costa la zarcera, siendo su voluntad que la parte y porcion de bienes que como su heredera habia de percibir su hija Juana, les hubieren y percibieren sus nietos Emilio y Carolina por desheredar á aquella por justas causas, siendo su fecha la de veinticuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando que se halla igualmente otorgado otro codicilo por el D. José de la Portilla, por el cual revoca la clausula de desheredacion de su hija Juana que comprendia el anterior codicilo, mejorando á sus hijos Gregorio, Angela, Ramona y Maria y á sus nietos Emilio y Carolina en el tercio y quinto de sus bienes, haciéndose de ellos seis partes iguales.

Resultando, que al fólío quince de estos autos aparece certificado el testamento otorgado por Doña Catalina Villaverde, en el cual entre otras cosas, nombró por su testamentario á José de la Portilla, su marido, mandando al mismo el quinto de sus bienes y nombrando por sus únicos herederos del remanente de sus bienes y derechos á Juana, Angela, Gregorio, Ramona y Maria de la Portilla Villaverde, sus hijos, y á Carolina y Emilio sus nietos, hijos de su hijo Francisco.

(Se continuará).

Anuncios particulares.

VACANTE DE SACRISTAN ORGANISTA.

En la Iglesia parroquial de S. Miguel, de la villa de Peñafiel, se halla vacante la plaza de Sacristan organista, su dotacion consiste en la tercera parte de cuatro mil seiscientos reales que percibe de asignacion la fábrica, y lo adventicio. La parroquia se compone de cerca de cuatrocientos vecinos. Los aspirantes á dicha plaza se personarán en casa del parroco dentro de los dias que median hasta el 6 de Setiembre próximo.

Peñafiel 17 de Agosto de 1865.—
El Párroco, José Hermes Garcia.

En el monte Berdugal de Villahoz, propio del que suscribe, se vende una gran porcion de leña para carbonear, que contiene tambien mucha parte de encina que hay que desarraigar, dejando las matrices correspondientes; esto y la corta de leña se hará á beneficio del Monte, deviendo advertir que se comprará todo

el carbon que se elavore, á precios convencionales, puesto en esta ciudad ó la Estacion de Pampliega si alguno quisiera interesarse en la corta y compra de dicha leña, podrá hacer sus proposiciones al que suscribe, desde el dia 26 al 30 del actual, en la Granja del mismo monte.

Burgos 12 de Agosto de 1865.—Juan Valerio Ontoria.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de sus dueños, y para el dia 4 de Setiembre proximo, tendrá lugar el remate en subasta estrajudicial, en el pueblo de Palacios del Alcor, partido judicial de Astudillo, de 58 obradas de tierra de pan sembrar, una era, un prado y una casa posada, radicantes en dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que será autorizado por el numerario de Támará D. Pedro Garcia, lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á dicho pueblo el dia indicado y hora de las 11 de su mañana en dicha casa posada donde tendrá lugar.

En la villa de Astudillo se hallan de venta dos vigas de olmo para exprimir uva, con sus correspondientes parabuzos y piedras; el que deseé interesarse á ellas puede verse con Valentin Bustillo, vecino de dicho punto. 1—2

Habiéndose reformado nuevamente el antiguo rastro que existia en esta villa y se hallaba destruido, con cuyo motivo se habian retraido de existir á la venta y compras de carnes de carnero y demás reses lanares cuarteadas que se hacia en los dias Domingo de los cuatro últimos meses del año, se hace saber como desde el primer Domingo de Setiembre próximo, quedará abierto para los que gusten valerse de él con dicho objeto, y con mejores comodidades para el degüello de de reses que antiguamente tenia. 1—3

GENEROS DE VENTA EN AMUSCO.

En el almacen de frutos coloniales y del Reino de Antonio Castilla, se ha recibido un buen surtido de dichos generos, que se cederán á los precios siguientes:

Aceite superior, á 45 rs. arroba javon blanco y de pinta de 38 á 41 rs. arroba bacalao nuevo, de 40 á 43 rs. arroba. Hay además un gran surtido de hierro, cuchillero, 24 rs. arroba, llantas para carros 19 rs; pletinas desde 20 rs. en adelante; herraje cortabilla del núm. 10 á 14 1/2 rs.; el del núm. 12 ~~del núm. 12~~ sucesivamente las demas clases. En pago de estos articulos, se recibe trigo y cebada á precios corrientes. 6—6

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botillería y mesa de villar. Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 3—15